



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 106**

**Acta de Decisión N° 029**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 183 del 27 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OTILIA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2020-00357-01, **con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, Humberto Martínez, a partir del 22 de febrero de 2020, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Humberto Martínez cotizó a Colpensiones, 1.043,43 semanas, quien falleció el 22 de febrero de 2020; que la actora convivió con el causante desde el 5 de diciembre de 1980 hasta la fecha del fallecimiento, de manera ininterrumpida, procreando 4 hijas, mayores de edad en la actualidad; indica que solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo la entidad que le había reconocido al causante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; agregó que le informó a la entidad que el fallecido nunca reclamó dichos dineros.



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, toda vez que el causante dejó cotizadas 49 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 183 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARÓ NO PROBADA** la totalidad de las excepciones formuladas.
2. **DECLARAR** que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente
3. **CONDENÓ a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la actora, la suma de \$18.095.908,00, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 22 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha hasta el pago efectivo del mismo.
4. **CONDENÓ a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la atora los intereses moratorios sobre las mesadas liquidadas desde el 21 de julio de 2020 y los que se sigan causando hasta el momento efectivo del pago o inclusión en nómina.
5. **AUTORIZÓ A DESCONTAR** los aportes a salud.
6. (...)

Adujo la *a quo que*, el causante cotizó un total de 1.078 semanas, de las cuales, 58 semanas, se cotizaron en los últimos tres (3) años; concluyendo que, dejó el derecho causado y la actora logró acreditar los presupuestos para acceder a la prestación, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, desde el 22-2-2020.



Reconoció los intereses moratorios desde el 21-7-2020.

Autorizó los descuentos a salud.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, no se acreditaron los presupuestos, pues no tiene cotización activa al momento del fallecimiento y unos aportes registran deuda, sin que se deban tener en cuenta dichos aportes.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora OTILIA MARTINEZ en calidad de compañera permanente del causante, HUMBERTO MARTÍNEZ, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes a partir 22 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor HUMBERTO MARTÍNEZ falleció el **22 de febrero de 2020** (fl. 5, 03Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que



causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

**ARTÍCULO 12.** *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**Artículo 46.** *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

De la historia laboral actualizada al 7 de julio de 2021, se extrae que el causante cotizó a Colpensiones desde el 6 de febrero de 1991 hasta el 31 de enero de 2019, reuniendo un total de 1.014,57 semanas.

Observándose que, los periodos julio y agosto de 2018 registran la anotación “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”.

En la carpeta administrativa se tiene documento expedido por Fiduagraria, expedido el 28 de febrero de 2019, indicando que el señor HUMBERTO MARTÍNEZ, se encuentra afiliado al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, en el grupo poblacional TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO 3, desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018, siendo su estado actual SUSPENDIDO, por motivo PILA.

De la Resolución **DPE 11534 del 26 de agosto de 2020**, la entidad, Colpensiones, le informó a la actora que, al revisar la historia laboral encuentra



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

periodos con la observación “*deuda por no pago del subsidio del Estado*”, señalando que procedió a requerir a la Dirección de Historia Laboral, quienes le comunicaron que, los ciclos 2018/07 y 2018/08, fueron incluidos en la cuenta de reprocesos que se envió el día 24 de abril de 2019 a Fiduagraria S.A.

Resaltando que, la entidad ya realizó el proceso de cobro respectivo para imputar en la historia laboral, pero los mismos no se verán reflejado hasta que dicha entidad realice el pago respectivo.

En relación con el tema de la mora patronal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de agosto de 2011, radicación No. 40001, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón, resaltó lo expuesto en la providencia del 17 de mayo de 2011, radicación 38622:

*“(...) la eventual demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte de los empleadores a los que el actor les prestó sus servicios, no podía acarrear la consecuencia de perder las semanas pues, tal como lo sostuvo el recurrente, la entidad disponía de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los eventuales intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones.*

*“En efecto, las entidades de seguridad social, que tienen por objeto el reconocimiento y pago de las pensiones, deben ejercitar oportunamente, los dispositivos para garantizar la efectividad de las cotizaciones en mora, e informar a los afiliados sobre las falencias en las que haya incurrido el empleador en su pago, con el objeto de conjurar eventuales irregularidades en los aportes.*

*“Y es que no es posible que la negligencia de la entidad deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el actor, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas”.*

Significa lo anterior que, los periodos antes relacionados, aunque se encuentran sin el correspondiente pago por parte del Estado, serán tenidos en cuenta por la Sala para el conteo de semanas, toda vez que la falta del pago de la mora por parte del Estado, no puede privar al asegurado de acceder a la prestación



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

solicitada, más, cuando se evidencia que Colpensiones ya efectuó el cobro de dichos periodos y, que el fallecido cotizó su correspondiente aporte

Al efectuarse el conteo de la densidad de semanas cotizadas en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento -22-02-2017 al 22-02-2020, según la Sala, arrojó 56 semanas, lo que significa que dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios ( 03Anexos).

HISTORIA LABORAL (f. )	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	LICENC
	22/02/2017	31/05/2017	99	14,14	
	1/06/2017	30/06/2017	30	4,29	
	1/09/2017	30/09/2017	30	4,29	
	1/11/2017	30/11/2017	30	4,29	
	1/01/2018	31/01/2018	30	4,29	
	1/03/2018	30/06/2018	120	16,14	
	1/07/2018	31/08/2018	60	8,57	Deuda por no pago del subs Estado
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>399</b>	<b>56,00</b>	

Ahora, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, HUMBERTO MARTÍNEZ que lo fue el **22 de febrero de 2022**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida*



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

*marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) año de convivencia, precisando que, el compañero7a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.



Por otra parte, la jurisprudencia reiterada acerca de que el cónyuge del pensionado o afiliado que demuestre convivencia durante cinco (5) años en cualquier tiempo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues, dicha interpretación se desprende del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993

En relación a la condición de beneficiario de la actora se tiene:

Se allegaron los registros civiles de nacimiento de las cuatro hijas que procreó la pareja, Cristina (16-05-1985); Leidy Jhonana (4-09-1992); Marilyn Julieth (17-07-1995) e Ingrid Vanessa Martínez Martínez (17-03-1996), en la actualidad mayores de edad.

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Circulo de Miranda Cauca, en el año 2020, por los señores José Edel Lucumi, Gilberto Palacios y Jaime Martínez, quienes manifestaron conocer al causante en calidad de vecinos y, hermano *-último-*, por espacio de 48 y 45 años, respectivamente; los cuales expresaron conocer a la pareja conformada por el fallecido y la demandante, quienes convivieron desde el año 1980 hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaran a separar, procreando 4 hijas, y dependiendo la demandante del causante en lo referente a sus necesidades básicas.

Igualmente, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonio de:

**JOSE LUCUMÍ**, *conoció a Humberto Martínez quien falleció en febrero, estuvo en el velorio y en el entierro, vivía con la señora Otilia en Miranda Cauca, fue casi toda la vida vecinos de la pareja, hasta antes de aquél fallecer; la pareja procreó 4 hijos, no se llegaron a separar; aquel falleció en un accidente, era motorista, al momento del fallecimiento se encontraba laborando; la familia dependía de aquél; y la señora Otilia también.*

**JAIME MARTÍNEZ**, *el causante era su hermano, aquél vivía en Miranda Cauca al momento del fallecimiento, vivían a las dos cuadras, aquél vivía con*



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

*la señora Otilia, procrearon 4 hijas mujeres, falleció en el año 2020, febrero, cuando falleció vivía con la demandante, y nunca se llegaron a separar, se visitaban con mucha frecuencia, los visitaba cada dos o tres días; aquél era taxista, la pareja nunca se llegó a separar.*

**GILBERTO PALACIOS**, nacido en Miranda, conoció al causante desde la infancia, en 1998, cuando se fue y regresó a Miranda ya el causante vivía con la señora Otilia, y convivió con aquella hasta el momento del fallecimiento, se visitaban cada 8 días y jugaban a las cartas; la señora Otilia dependía del causante, se dedicaba al hogar, y el causante era taxista; la pareja convivía en Miranda, barrio San Antonio, se desplazaba a Cali a trabajar como taxista.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **OTILIA MARTÍNEZ**, quien cuenta con 63 años de edad, se dedica al hogar, en la actualidad sus hijas le ayudan en lo que pueden para su sostenimiento; el señor Humberto falleció en un accidente, vivían juntos en Miranda, desde el 5-12-1980 hasta el 22-2-2020.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se encuentra que, la parte actora allegó declaraciones extraprocesales suscritas por señores José Edel Lucumi, Gilberto Palacios y Jaime Martínez, manifestando que la convivencia entre la pareja se dio bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento.

Destacando la Sala que, de sus dichos se logra desprender cómo conocieron al causante y a la demandante, señalando las situaciones que los llevaron a



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

concluir que aquéllos tenían una relación de pareja, conviviendo desde el año 1980 hasta la fecha del fallecimiento, procreando 4 hijas en común.

Desprendiéndose de lo anterior que, aquellos por su cercanía de vecinos y familia, en sus manifestaciones se evidencia que tienen conocimiento de situaciones de la vida en pareja de la actora y el causante.

Aunado a lo anterior se tiene el informe investigativo No. 242857 del 4 de junio de 2020, realizado por el Gerente Proyecto Colpensiones Cosinte Ltda, concluyó que:

*“Si se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Otilia Martínez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Humberto Martínez y la señora Otilia Martínez convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante 39 años, 2 meses y 17 días, desde el 5 de diciembre de 1980 hasta el 22 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del causante”.*

Así las cosas, se concluye que a la peticionaria le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente a partir del 22 de febrero de 2020, en la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, toda vez que dicho monto no se encuentra en discusión.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **22 de febrero de 2020**.
- La petición la radicó **el 20 de mayo de 2020**, con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **SUB 144314 del 7 de julio de 2020**, e instauró la demanda, el 16 de diciembre de 2020



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

(05ActaReparto), sin que hayan transcurrido los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Por concepto de retroactivo pensional entre **22 de febrero de 2020 y liquidado al 28 de febrero de 2022**, le corresponde **\$23.694.888,52**. A partir de 1 de marzo de 2022, el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00** percibiendo 13 mesadas al año, en atención al Acto Legislativo 01 de 2005.

AÑO	CUANTÍA MESADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
2.020	\$ 877.802	11,26	\$ 9.884.050,52
2.021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838,00
2.022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000,00
TOTAL			23.694.888,52

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Cabe destacar que, de la resolución SUB 161597 del 29 de julio de 2020, se desprende que, Colpensiones mediante resolución SUB 5423 de 13 de enero de 2020, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante, en cuantía única de \$14.380.540,00.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, en caso de haber sido cobrado tal dinero por el causante, se descuenta del retroactivo pensional generado, debidamente indexado.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **20 de mayo de 2020**, contando la entidad hasta el 20 de julio de 2020, causándose los intereses moratorios a partir del **21 de julio del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, OTILIA MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 183 del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **OTILIA MARTÍNEZ** por concepto de retroactivo pensional generado



Ref: Ord. OTILIA MARTÍNEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2020-00357-01

entre el **22 de febrero de 2020 y liquidado al 28 de febrero de 2022**, le corresponde **\$23.694.888,52**. A partir de 1 de marzo de 2022, el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00** percibiendo 13 mesadas al año, en atención al Acto Legislativo 01 de 2005.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **OTILIA MARTÍNEZ** los intereses moratorios a partir del **22 de julio del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO: AUTORIZAR** a a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en caso de haber sido cobrado por el causante, la indemnización sustitutiva de la pensión de, en cuantía de \$14.380.540,00,

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en el recurso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, OTILIA MARTINEZ.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f658763bdf35cb0ba78d9269aacb07668dc968c86303a3c17cdf0eb5293486**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**